



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBANÁ

Tibaná, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia : PERTENENCIA AGRARIA N° 2018-00073
Demandante : JORGE VARGAS REINA
Demandados : PERSONAS INDETERMINADA

Teniendo en cuenta la situación de salud generada por la pandemia por el COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto 385 del 12 de marzo del 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, y como consecuencia, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 PCSJA20-11549 PCSJA20-11556 PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales en todo el país, desde el dieciséis (16) de marzo y hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, y ordenó acciones para controlar, prevenir y mitigar la emergencia en aras de la protección de la salud y la vida de los servidores y usuarios de la justicia, asegurando la prestación del servicio mediante la adopción del uso de tecnologías de la información.

Dentro del proceso de la referencia se fijó el día dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020) a las nueve (9) de la mañana, como fecha y hora para realizar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., no obstante, la misma no pudo llevarse a cabo teniendo en cuenta que se requerían documentos solicitados por la Agencia Nacional de Tierras, y una vez enviados por la parte interesada solo se obtuvo respuesta de esa entidad respecto de la naturaleza jurídica de los predios objeto de pertenencia, el día 4 de abril de 2020, fecha en la que se encontraban suspendidos los términos judiciales en todo el país.

De acuerdo con lo anterior se debe fijar nueva fecha para realizar la citada audiencia, no obstante, observa el Despacho que en este caso se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 121, inciso quinto del C.G.P. y prorrogar la instancia por seis (6) meses.

El artículo 121 de la Ley 1564 de julio de 2012 dispone que no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, término que se cuenta a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago ejecutivo.

A su vez el inciso quinto de la citada norma dispone que:

“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Frente al término de un (1) año previsto en el citado artículo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare en el Acuerdo N° CSJBOYA20-50 del 16 de junio de 2020, dispuso que éste se reanudaría un mes después de la fecha del levantamiento de la suspensión de términos, es decir, a partir del 1° de agosto de 2020.

En el caso, la última notificación del auto admisorio de la demanda se surtió el 29 de abril de 2019 a la Señora Curadora-Litem designada para representar a las Personas Indeterminadas, por lo tanto el término de un año para proferir la providencia que ponga fin al proceso, vence el 13 de enero de 2021 (sumando los días hábiles de suspensión de términos y el término que faltaba al 16 de marzo de 2020 para cumplir un año), sin que se disponga en la agenda de una fecha próxima dentro del término que resta para cumplirse el año, debido al número de diligencias y audiencias represadas por la pandemia del COVID-19 y que deben ser reprogramadas.

Así las cosas, se fija el día DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA, para realizar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., en la que se practicarán las pruebas que fueron decretadas en auto del veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (Fls. 184 y 184 vto.).

Respecto de la inspección judicial, se advierte que su práctica será posible si en la fecha fijada las condiciones generadas por la pandemia, y las instrucciones que expida el Consejo Superior de la Judicatura lo permiten; lo anterior dado que a la fecha de expedición de este auto, la suscrita Jueza se encuentra dentro de las restricciones para asistir a la sede del juzgado y realizar diligencias fuera de la sede de éste, previstas en el inciso segundo del artículo 3º y el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, reiterado por esa Corporación mediante Acuerdo PCSJA20-1168 del 27 de noviembre de 2020 y por el Consejo Seccional de Judicatura de Boyacá y Casanare mediante Acuerdo N° CSJBOYA20-94 del 27 de noviembre de 2020, reglas que por disposición expresa del artículo 32 del Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020, son de obligatorio cumplimiento.

Encontrándose en pleno curso la pandemia por el COVID-19, y atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia se realizará de MANERA VIRTUAL, y para el éxito de la misma se deberán acatar las siguientes instrucciones:

1.- Los apoderados y las partes se conectarán directamente a la plataforma Microsoft Teams al link que se les enviara previamente; la comparecencia de los testigos a la audiencia estará a cargo de las partes, quienes deberán presentar su documento de identificación en el momento en que se les solicite.

SE ADVIERTE a las partes y sus apoderados que el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 les impone el deber de asistir a las actuaciones judiciales por medios tecnológicos, en este caso a la audiencia virtual.

2.- Requerir a las partes para que remitan al juzgado a través del correo electrónico institucional j01prmpaltibana@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos a los cuales se les notificará el enlace (link) de acceso a la audiencia. (Microsoft Teams).

Se precisa que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5º del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por seis (6) meses la instancia, término que se contará a partir del 14 de enero del año 2021, conforme se indicó en las consideraciones de este auto.

De conformidad con lo previsto en el inciso quinto del artículo 121 del C.G.P., esta decisión no admite recurso.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. para el día DIECIOCHO (18) DEA, la que se adelantará de MANERA VIRTUAL; en ésta se agotarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente y se practicarán las pruebas que fueron decretadas en auto del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), (Fls. 184 y 184 vto.)

La comparecencia de los testigos a la audiencia estará a cargo de las partes, quienes deberán presentar su documento de identificación en el momento en que se les solicite.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que remitan al juzgado a través del correo electrónico institucional j01prmpaltibana@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos a los cuales se les notificará el enlace (link) de acceso a la audiencia. (Microsoft Teams).

Se precisa que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5° del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES Y SUS APODERADOS de las consecuencias procesales que acarrea su inasistencia a la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372.4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE TIBANA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68934e79bb2cec8f624162d7c29a8e1b29b1f19a510a224a9138db7feaab0e9c

Documento generado en 07/12/2020 06:19:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**